



Instituto de
Consejeros-Administradores
Asociación Española de Consejeros

2016

Resumen Ejecutivo

Entidades de Interés Público en España

**Funciones mínimas obligatorias
de la Comisión de Auditoría**

www.iconsejeros.com

SUMARIO

OBJETO DEL INFORME:

Informar de forma resumida a los **Consejeros y a los Accionistas** de las **entidades de interés público** sobre cuáles son las entidades encuadradas en el concepto de entidades de interés público y las funciones mínimas legales a desempeñar por el Comité de Auditoría derivadas de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, que ha entrado en vigor el 17 de junio de 2016,

Para más información ver:

- www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8147
- www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10636
- www.iconsejeros.com/sites/default/files/archivos/documentos/141204-boe-reforma-estructural-gobierno-corporativo-sociedades.pdf
- www.iconsejeros.com/sites/default/files/archivos/documentos/codigo-buen-gobierno-sociedades-cotizadas.pdf
- www.iconsejeros.com/sites/default/files/archivos/documentos/4-1aediccion-1108_PBGC-No-cotizadas.pdf

¿A QUIÉNES AFECTA?: Entre otros, a los **Consejeros, Accionistas, miembros de la Comisión de Auditoría, y Auditores y Empresas de Auditoría de las entidades de interés público en España.**

¿Qué se entiende por Entidades de Interés Público?

En general, se entiende por entidades de interés público aquellas entidades/empresas que por su actividad, tamaño o efecto en la economía del país deben estar sometidas a una normativa y supervisión específica.

Se encuentran entre las entidades de interés público:

- a. Empresas cotizadas (**IBEX, Mercado Continuo, MAB/Empresas en expansión**), entidades de crédito, entidades aseguradoras,
- b. Empresas **No Cotizadas con actividad o empleo significativo**, (de importancia pública significativa),
- c. Otras entidades

Para conocer una definición más precisa de las entidades incluidas como entidades de interés público, ver anexo I adjunto. La definición española de entidad de interés público es bastante restrictiva comparada con la europea y es previsible que en un futuro se incorporen más empresas/entidades a dicho concepto.

RESUMEN EJECUTIVO DEL MARCO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO/ Especificidades de la Comisión de Auditoría:

El marco actual de gobierno corporativo de una sociedad o entidad en España se rige, en general, por:

- Empresa cotizadas
 - o Normas de obligado cumplimiento: ver anexo 2 del resumen ejecutivo del IC-A 29/06/2016
<https://master2.teenvio.com/v4/public/ficheros/fichero.php?file=292a9e331b916db70c1da30a64cf8459&plan=iconsejeros&mode=view>
 - o Normas voluntarias: Código Rodríguez/ ver anexo 1 del resumen ejecutivo del IC-A 29/06/2016
<https://master2.teenvio.com/v4/public/ficheros/fichero.php?file=292a9e331b916db70c1da30a64cf8459&plan=iconsejeros&mode=view>

- Empresas no cotizadas:
 - o Normas de obligado cumplimiento – ver resumen ejecutivo del IC-A (<https://master2.teenvio.com/v4/public/ficheros/fichero.php?file=dbf7651cae7f0ebcdce34d74fd38247a&plan=iconsejeros&mode=view>)
 - o Normas voluntarias: se recomienda seguir como patrón los Principios de Buen Gobierno Corporativo para empresas no cotizadas y familiares del IC-A (http://iconsejeros.com/sites/default/files/archivos/documentos/4-1aedicion-1108_PBGC-No-cotizadas.pdf)

Adicionalmente a lo antes mencionado y a través de la Ley de Auditoría de Cuentas que ha entrado en vigor el 17 de junio de 2016, **independientemente que la empresa sea una empresa cotizada o una empresa no cotizada, se establece** para la mayor parte de las **entidades encuadradas en el concepto de entidades de interés público**, la **obligación de tener una Comisión de Auditoría** cuyas **funciones mínimas legales** se definen a continuación:

- a. Empresas cotizadas (IBEX, Mercado Continuo, MAB/Empresas en expansión), entidades de crédito, entidades aseguradoras. Para ver características y funciones mínimas legales de la Comisión de Auditoría, **ver anexo 2 adjunto**.
- b. Empresas No Cotizadas con actividad o empleo significativo, (2.000 millones de euros/ 4.000 empleados). Para ver características y funciones mínimas legales de la Comisión de Auditoría, **ver anexo 3 adjunto**.
- c. Otras entidades

AUDITORÍA DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO:

En la ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas se establece que adicionalmente a la Auditoría de Cuentas anuales de las entidades de interés público, los auditores deberán realizar un informe adicional para la comisión de auditoría, deberán realizar un informe anual de transparencia y se establecen las incompatibilidades y servicios prohibidos.

Así mismo, deberán realizar un informe a las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público.

SUPERVISIÓN:

Autoridades Nacionales Supervisoras de las Entidades de Interés Público

- **CNMV**: lo relativo a la Comisión de Auditoría y otros relacionados
- Banco de España: Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Autoridades Nacionales Supervisoras de los Auditores

- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas/ CNMV

ANEXOS

ANEXO 1

DEFINICION DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

BOE Real Decreto 877/2015 de 2 de octubre y BOE Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de Cuentas

Artículo 15. Entidades de interés público.

1. A los efectos exclusivos de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

- a) **Las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.**
- b) Las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso, y las sociedades gestoras que administren dichas instituciones.
- c) Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.
- d) Las fundaciones bancarias, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
- e) **Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente.**
- f) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades contempladas en las letras anteriores.

2. Las entidades mencionadas en el apartado 1.b), c) y e) perderán la consideración de entidades de interés público si dejan de reunir durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, los requisitos establecidos en dichos apartados.

Las entidades previstas en este apartado tendrán la condición de entidades de interés público si reuniesen los requisitos para serlo al cierre del ejercicio social de su constitución, transformación o fusión y del ejercicio inmediatamente posterior. No obstante, en el caso de que una de las entidades que participe en la fusión o de que la entidad que se transforme tuviese la consideración de entidad de interés público en el ejercicio anterior a dicha operación, no perderán tal condición las entidades resultantes si reúnen al cierre de ese primer ejercicio social los requisitos recogidos en los citados apartados.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. Comisión de Auditoría de entidades de interés público.

De conformidad con el apartado 3.c) de la disposición adicional tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones mencionados en el artículo 15.1.b) y c) **NO** estarán obligados a tener Comisión de Auditoría.»

ANEXO 2

Recuérdese que las Comisiones del Consejo de Administración son órganos internos del Consejo e informarán a éste de sus actividades regularmente.

Características de las funciones mínimas de la Comisión de Auditoría obligatoria que han de disponer las Empresas cotizadas (IBEX, Mercado Continuo, MAB/Empresas en expansión), entidades de crédito, entidades aseguradoras.

- La **Comisión de Auditoría** estará compuesta exclusivamente por Consejeros No Ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.

- El **Presidente** de la Comisión de Auditoría será asignado de entre los **Consejeros Independientes** que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
- Los estatutos de la sociedad o el reglamento del Consejo de Administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la Comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.
- Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales o de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, **la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:**
 - a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión, y en particular sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículo 16, apartados 2, 3 y 5, y

17.5 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2. b) del Reglamento (UE) nº 537/2014. De 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.^a del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, (e), individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

- 1.º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
- 2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
- 3.º las operaciones con partes vinculadas.

La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra (g) cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

ANEXO 3

Recuérdese que las Comisiones del Consejo de Administración son órganos internos del Consejo e informarán a éste de sus actividades regularmente.

Características de las funciones mínimas de la Comisión de Auditoría obligatoria que han de disponer las Empresas No Cotizadas con actividad o empleo significativo, (2.000 millones de euros de ingresos/ 4.000 empleados durante dos ejercicios consecutivos). Es posible que estas cifras se reduzcan en próximas definiciones de entidades de interés público, dada la diferencia entre la definición española y la europea.

- Los estatutos de la sociedad o el reglamento del Consejo de Administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la Comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.
- Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales o de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, **la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:**
 - a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión, y en particular sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la

autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2. b) del Reglamento (UE) nº 537/2014. De 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, (e), individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

- 1.º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
- 2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
- 3.º las operaciones con partes vinculadas.

La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra (g) cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.